

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho de la señora Juez, informando que venció el término del traslado concedido a la demandada, encontrándose para resolver sobre el particular. Ordene.

Pueblo Bello-Cesar, seis (6) de octubre de 2023.



OSMA CAMELO CARDENAS.
Secretario.



***Juzgado Promiscuo Municipal
Pueblo Bello, Cesar***

Pueblo Bello (Cesar), veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LIGIA YANIRA FUENTES MEJÍA.
RADICADO: 20570-40-89-001-2023 -00043-00.

ASUNTO:

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, promovido por BANCO BBVA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra la señora LIGIA YANIRA FUENTES MEJÍA, después de notificado el auto de mandamiento de pago, al correo electrónico ligiayanira@hotmail.com y corrido el término de traslado de la demanda, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES PROCESALES:

BANCO BBVA COLOMBIA S.A., demandó por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía a la señora LIGIA YANIRA FUENTES MEJÍA, para el pago de la obligación contenida en el PAGARÉ ÚNICO, por lo que el despacho libró auto de mandamiento de pago el día treinta (30) de mayo de 2023, conforme al artículo 430 del C.G.P., la demandada se notificó al correo electrónico ligiayanira@hotmail.com señalado en el acápite de notificaciones de la demanda, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y vencido el término de traslado para contestar la demanda, como lo dispone el artículo 292, inciso 5°, el extremo pasivo guardó silencio a las pretensiones del demandante y por ende no propuso excepción alguna contra la demanda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 442, numeral 1°, C.G.P., señala que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito, circunstancias que por no evidenciarse en este asunto conlleva a que el despacho deba ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (art. 440, inciso segundo del mismo estatuto procesal).

Por todo lo anterior, el Juzgado promiscuo Municipal de Pueblo Bello-Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer que siga adelante la presente ejecución hasta que se cumplan las obligaciones en la forma y términos señalados en el auto de mandamiento de pago Ejecutivo librado el día treinta (30) de mayo de 2023.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes del demandado que resulten embargados y secuestrados dentro del presente asunto, previo avalúo de los mismos.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada, liquídense estas y el crédito demandado en la forma y términos que indica el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: La presente decisión no admite recurso alguno (art. 440, inciso segundo C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy _____ de _____ de _____ Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _____ _____ Secretario

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho de la señora Juez, informando que venció el término del traslado para contestar la demandada. Ordene.

Pueblo Bello-Cesar, dos (2) de octubre de 2023.



OSMA CAMELO CARDENAS.
Secretario.



Juzgado Promiscuo Municipal Pueblo Bello, Cesar

Pueblo Bello (Cesar), veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: TATIANA CARRILLO CORDOBA.
RADICADO: 20570-40-89-001-2021 -00060-00.

ASUNTO:

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado judicial, contra la señora TATIANA CARRILLO CORDOBA, después de notificado el auto de mandamiento de pago, al correo electrónico tati-1015@hotmail.com y corrido el término de traslado de la demanda, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES PROCESALES:

BANCO DE BOGOTÁ S.A., demandó por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía a la señora TATIANA CARRILLO CORDOBA, para el pago de la obligación contenida en el PAGARÉ No. 1063596391, por lo que el despacho libró auto de mandamiento de pago el día veintisiete (27) de septiembre de 2021, complementado con auto de fecha quince (15) de noviembre de 2022, conforme al artículo 430 del C.G.P, la demandada se notificó al correo electrónico tati-1015@hotmail.com señalado en el acápite de notificaciones de la demanda, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y vencido el término de traslado para contestar la demanda, como lo dispone el artículo 292, inciso 5°, el extremo pasivo guardó silencio a las pretensiones del demandante y por ende no propuso excepción alguna contra la demanda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 442, numeral 1°, C.G.P., señala que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito, circunstancias que por no evidenciarse en este asunto conlleva a que el despacho deba ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (art. 440, inciso segundo del mismo estatuto procesal).

Por todo lo anterior, el Juzgado promiscuo Municipal de Pueblo Bello-Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer que siga adelante la presente ejecución hasta que se cumplan las obligaciones en la forma y términos señalados en el auto de mandamiento de pago Ejecutivo librado el día veintisiete (27) de septiembre de 2021, complementado con auto de fecha quince (15) de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes del demandado que resulten embargados y secuestrados dentro del presente asunto, previo avalúo de los mismos.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada, liquídense estas y el crédito demandado en la forma y términos que indica el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: La presente decisión no admite recurso alguno (art. 440, inciso segundo C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

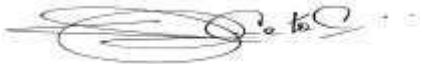

MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy _____ de _____ de _____ Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _____ _____ Secretario

SECRETARIA JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL:

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando atentamente que venció el término de la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en consecuencia, el proceso se encuentra para designar curador. Ordene.

Pueblo Bello, 12 de octubre de 2023.



OSMA CAMELO CARDENAS.
Secretario.



**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
PUEBLO BELLO, CESAR**

Pueblo Bello- Cesar, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANA HILDA QUINTERO PEREZ.
RADICADO: 20-570-40-89-001-2023-00025-00

Atendiendo lo plasmado en la nota secretarial que antecede y en aras de darle impulso al proceso, la suscrita Juez, de conformidad con lo señalado en el numeral 7 art. 48 del C.G.P. y el parágrafo de la misma norma, designa como curador ad-litem, al doctor FELIPE GALESKY ARGOTE haciendo la claridad que el mismo no pertenece a la lista de auxiliares de justicia, sino que litiga regularmente en este juzgado.

Para que represente a la demandada ANA HILDA QUINTERO PEREZ, debiendo concurrir a notificarse del presente proveído, acto que conllevará a la aceptación de la designación. En cuanto a los gastos de curaduría (aclárese que no son honorarios art. 48 C.G.P) se le deben reconocer mínimamente los viáticos, por tanto se tasan los mismos en QUINIENTOS MIL PESOS. (\$500.000.00) que deben ser asumidos por el extremo activo dado que el designado tiene residencia en un municipio distinto al de este despacho. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy_____de_____de_____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

OSMA CAMELO CARDENAS
Secretario.

SECRETARIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL:

Al despacho de la señora Juez, informando que venció el término del traslado concedido al CURADOR AD-LITEM para contestar la demandada, allegada en el término legal sin proponer excepciones, encontrándose para resolver sobre el particular. Ordene.

Pueblo Bello, 23 de octubre de 2023.



OSMA CAMELO CÁRDENAS.
SECRETARIO.



Juzgado Promiscuo Municipal
Pueblo Bello, Cesar

Pueblo Bello (Cesar), veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: EIDER JOSE QUINTANA QUINTERO
RADICADO: 20-570-40-89-001-2023-00030-00

ASUNTO:

Dentro del proceso ejecutivo singular promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **EIDER JOSE QUINTANA QUINTERO**, notificado el mandamiento de pago y corrido el término de traslado de la demanda, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES PROCESALES:

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, demandó por la vía del proceso ejecutivo singular al señor EIDER JOSE QUINTANA QUINTERO, para el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 024036100020042, 024036100018429 y 4866470214471484, por lo que el despacho libró auto de Mandamiento de Pago el día veintiséis (26) de abril de 2023, providencia que no fue posible notificar al ejecutado ni personalmente, ni por aviso (arts. 291 y 292, CGP), lo que hizo necesario emplazarlo y designarle CURADOR AD LITEM, conforme al art. 293, ejusdem.

El auxiliar de la justicia designado, se notificó personalmente del mandamiento ejecutivo y contestó la demanda aduciendo que la encuentra ajustada a derecho, que no encontró mérito para oponerse a sus hechos y pretensiones, en consecuencia, no presenta excepción alguna en su contra.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 442, numeral 1º, C.G.P., señala que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito, circunstancias que por no evidenciarse en este asunto conlleva a que el despacho deba ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (art. 440, inciso segundo del mismo estatuto procesal).

DECISION:

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Bello (Cesar),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución hasta que se cumplan las obligaciones en la forma y términos señalados en el Mandamiento Ejecutivo.

SEGUNDO: Llévase a cabo el remate de los bienes del demandado que resulten embargados y secuestrados dentro del presente asunto, previo avalúo de los mismos.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada.

CUARTO: Practíquense las liquidaciones de las costas y del crédito en la forma que indican los arts. 366 y 446 del CGP.

QUINTO: La presente decisión no admite recurso alguno (art. 440, inciso segundo, CGP).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy _____ de _____ de _____ Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _____ _____ Secretaria
